



## **Resolución 199/2021, de 8 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-263/2021 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de Gajates (Salamanca)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 3 de agosto de 2020 y número 124, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Gajates (Salamanca) una solicitud de información pública dirigida por D.ª XXX a la citada Entidad Local. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“SOLICITO DE ESE AYUNTAMIENTO se me informe por escrito, como colindante y persona afectada por referidas obras sobre las licencias vigentes concedidas a tal fin a XXX para el edificio de su titularidad en Calle XXX, con identificación de las obras para las que haya solicitado autorización y, en caso de que no haya solicitado licencia de obra ni permiso alguno o las que hubiese solicitado en su día se encuentren prescritas, se me indiquen los expedientes sancionadores que se hayan aperturado para ello”.*

**Segundo.-** Con fecha 1 de junio de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.ª XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Gajates poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 1 de septiembre de 2021, se recibió la contestación del Ayuntamiento indicado, en la cual su Alcalde pone de manifiesto lo siguiente:

*“En fecha 20 de Julio de 2020, Doña XXX presenta, en un papel con forma irregular, escrito manuscrito en el que solicita «un informe sobre la calle s/n que existe entre mi vivienda y la del señor XXX en la calle XXX.»*



- En fecha 3 de agosto de 2020, tiene entrada en este Ayuntamiento, escrito de 31 de julio de 2020, al que hacen ustedes referencia.

- Solicitados informes al Arquitecto municipal, éste lo hace llegar a este Ayuntamiento, entregándosele a la actora dicha documentación de forma conjunta, al estimar este Ayuntamiento que el fondo del asunto es el mismo, siendo un presumible conflicto entre particulares, firmándose por ella el «Recibí» en fecha 29/09/2020”.

A este informe se acompaña una copia de los siguientes documentos:

- Petición formulada por D.ª XXX al Ayuntamiento de Gajates para que se elabore un informe urbanístico.

- Solicitud de acceso a información pública referida en el expositivo primero de estos antecedentes.

- Informe urbanístico elaborado, con fecha 31 de julio de 2020, por el Técnico de la Mancomunidad “Tierras del Tormes”, a petición de la reclamante. Consta firmada por esta última la recepción de este informe con fecha 29 de septiembre de 2020.

- Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gajates, de fecha 10 de junio de 2020, relativa a la ejecución de unas obras en la calle XXX, de Gajates.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo



dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora fue la misma persona que se había dirigido previamente en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Gajates.

**Cuarto.-** Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día, puesto que no consta que la petición de información presentada con fecha 3 de agosto de 2020 haya sido resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Gajates. En este sentido, ni considerando que la información solicitada por la reclamante coincida enteramente con la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gajates, de fecha 10 de junio de 2020, relativa a la ejecución de unas obras en la calle XXX, cuya copia ha sido remitida a esta Comisión, se puede entender acreditado que la reclamante haya tenido acceso a este documento, a diferencia de lo que ocurre con el Informe urbanístico elaborado, con fecha 31 de julio de 2020, por el Técnico de la Mancomunidad “Tierras del Tormes”, cuya obtención por aquella sí consta mediante su firma del correspondiente “recibí” incluido en la copia del informe.

La desestimación presunta objeto de esta reclamación se ha producido debido al tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud de información sin que, como hemos expuesto en los antecedentes de hecho, conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo*



*máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, en relación con esta cuestión formal compartimos el criterio manifestado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición se concluye que *“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.* Esta conclusión la hacemos extensible a las reclamaciones que se presentan ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública.

**Quinto.-** La reclamación que ahora se resuelve, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada, tiene la consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”.* El artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”.* A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la LPAC señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”.*

Lo anterior aplicado a la impugnación que nos ocupa implica que esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente aquí a instar a la Administración municipal la resolución expresa de las solicitudes presentadas, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en que se está incurriendo, sino que debe pronunciarse también sobre el contenido que debe tener aquella resolución.



**Sexto.-** Sobre la cuestión de fondo de la reclamación que ahora nos ocupa, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En concreto, la información pública concreta pedida por la ciudadana se refiere en este caso a las licencias o autorizaciones urbanísticas obtenidas, en su caso, para la ejecución de unas obras en una vivienda localizada en la calle XXX, de Gajates.

Como hemos expuesto con anterioridad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a la información pública a “todas las personas”, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en sus artículos 14 y 15.

Procede señalar además que, en el ámbito urbanístico, existe un reconocimiento legal de la acción pública (artículos 62 del Real Decreto Legislativo 7/2005, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, y 150 de 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León) que exigiría reconocer el derecho a acceder a documentos integrantes de expedientes de licencias urbanísticas como los aquí solicitados (concretamente el proyecto de obras presentado en su caso y la Resolución mediante la cual se otorgó la licencia urbanística). En este sentido, el reconocimiento de la acción pública en un concreto ámbito material alcanza al acceso a la información contenida en un expediente administrativo referido a ese ámbito, tal y como ha reconocido expresamente el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 11 de octubre de 1994 y 12 de abril de 2012) al señalar lo siguiente:

*“... hay que admitir que si se reconoce a la totalidad de los ciudadanos la acción pública para exigir el cumplimiento de la legalidad en dichas materias sin exigirles legitimación alguna, no puede privárseles de los medios necesarios, como es el acceso a la información, aunque no promuevan ni se personen en el procedimiento, ya que de lo contrario se desvirtúa su finalidad”*.

En todo caso, incluso sin acudir a la acción pública se puede afirmar que la denegación presunta de la información solicitada que ha sido impugnada no tiene amparo en la normativa específica reguladora del acceso a la información pública, ni en la de protección de datos personales. En efecto, tampoco la protección de datos personales podría fundamentar aquí una denegación automática del acceso a la información solicitada. Al respecto, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG:



*“No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas”.*

Por tanto, si en el documento o documentos solicitados constan datos personales que deban ser objeto de protección, este acceso debe realizarse previa disociación de estos.

**Séptimo.-** Como se desprende del informe remitido por el Ayuntamiento de Gajates a esta Comisión de Transparencia, esta Entidad Local no niega, en ningún momento, el derecho de la reclamante a acceder a la información pública solicitada, sino que lo que afirma es que este acceso ya tuvo lugar. Sin embargo, ya hemos expuesto con anterioridad que, aun cuando la información solicitada se limite a la Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gajates, de fecha 10 de junio de 2020, relativa a la ejecución de unas obras en la calle XXX, la obtención de una copia de esta por la reclamante no ha quedado acreditada. En cualquier caso, considerando el contenido de la petición realizada es exigible que el Ayuntamiento resuelva esta expresamente y señale, si es así, que aquella Resolución es la única decisión municipal adoptada en relación con las obras en cuestión.

Por otra parte, procede señalar que la remisión a esta Comisión de la información solicitada por la reclamante no supone la resolución en un sentido estimatorio de la citada petición, puesto que la citada información a quien debe ser remitida es a la interesada. No corresponde a esta Comisión dar traslado a los ciudadanos de información o documentos que nos remita la Administración u otra entidad afectada, puesto que a este órgano le compete la resolución de las reclamaciones que se presenten frente a resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública y no servir de mecanismo de traslado de la información solicitada; en otras palabras, a la Comisión de Transparencia le corresponde decidir si la información pedida debe ser concedida o no, pero, en el primer caso, es la Administración o entidad afectada quien debe dar cumplimiento a la decisión adoptada proporcionando la información al reclamante en la forma resuelta por esta Comisión.

**Octavo.-** En cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.*



A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.*

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de que la misma se realice previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, y pueda dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, en la solicitud de información se señalaba por la solicitante una dirección postal. En consecuencia, la información se puede proporcionar a través de esta vía.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## **RESUELVE**

**Primero.- Estimar** la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de Gajates (Salamanca).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe reconocer expresamente el derecho de la reclamante a acceder a la información pedida y remitir a esta una copia de la resolución o resoluciones municipales adoptadas en relación con la ejecución de unas obras en un inmueble localizado en la calle XXX de Gajates, previa disociación de los datos personales que aparezcan en estos documentos y que deban ser objeto de protección, y exigencia, en su caso, de las exacciones que procedan de acuerdo con la normativa aplicable.

**Cuarta.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA  
DE CASTILLA Y LEÓN

**Esta Resolución es ejecutiva.** Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López